287

Sept. 19, 1957.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *17 de junio de 1943.*

Boletín Administrativo No. 846.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento de Sanidad No. 115, para regir la conservación en condiciones sanitarias de las plantas de embotellar agua; para reglamentar la ubicación, construcción y funcionamiento de las mismas; para mantener un abastecimiento adecuado de agua de calidad sanitaria segura, conforme a los requisitos del Departamento Insular de Sanidad.

Habiendo sido adoptado por la Junta Insular de Sanidad en 6 de noviembre de 1942, y aprobado por el Consejo Ejecutivo de Puerto Rico en 8 de junio de 1943, de acuerdo con las disposiciones del artículo 13 de la Ley No. 81 del 14 de marzo de 1912, el siguiente Reglamento de Sanidad queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

"Reglamento de Sanidad No. 115, para regir la conservación en condiciones sanitarias de las plantas de embotellar agua; para reglamentar la ubicación, construcción y funcionamiento de las mismas; para mantener un abastecimiento adecuado de agua de calidad sanitaria segura, conforme a los requisitos del Departamento Insular de Sanidad.

Artículo 1.—El agua embotellada, dondequiera que con esta designación se mencione en este reglamento, llenará los requisitos establecidos por las normas adoptadas por el Departamento de Tesorería de los Estados Unidos para el agua potable y de usos culinarios suministrada por porteadores públicos en el comercio interestatal.

El Departamento de Sanidad hará los análisis bacteriológicos del agua, y la misma se examinará estrictamente de acuerdo con los procedimientos descritos en *"Standard Methods for the Examination of Water and Sewage"*, publicado por la *American Public Health Association.*

Artículo 2.—EL ABASTECIMIENTO DE AGUA:

Las fuentes de abastecimiento de agua y las instalaciones de las plantas de embotellar agua se ubicarán, construirán y funcionarán debidamente, y serán de fácil acceso. Debe haber un abastecimiento adecuado de agua de buena calidad dentro de los requisitos sanitarios. Los resultados bacteriológicos de las muestras de aguas tomadas de la fuente de abastecimiento y de las botellas listas para la entrega llenarán los requisitos del Departamento Insular de Sanidad.

LAS FUENTES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA: Las siguientes especificaciones regirán para los efectos de un cumplimiento satisfactorio:

LOS POZOS:

(*a*) *Letrinas, etc., cercanas a los pozos:* Todos los pozos se situarán de modo que se reduzca a un mínimum la posibilidad de que llegue a dicha fuente de abastecimiento de agua, subterráneamente o por la superficie, la contaminación proveniente de cualquier pozo negro, letrina u otro posible foco de infección. La distancia horizontal de cualquiera de dichos posible focos de infección no será menor de 50 pies, salvo lo que se dispone en la subdivisión (*b*). Si el examen bacteriológico u otra prueba indicare que existe la contaminación, se aumentará la distancia, o se cambiará la situación de la fuente de abastecimiento de agua a fin de cumplir con estas especificaciones.

(*b*) *Las cloacas cerca de los pozos:* No se situará a menos de diez (10) pies de distancia de un pozo ningún sumidero de piso, cañón de sumidero, desagüe principal u otro tubo que esté conectado directamente con una alcantarilla pluvial o sanitaria, o por el cual puedan retroceder aguas o aguas de albañal de cualquier procedencia. Todas las cañerías y sumideros, o partes de los mismos, por los cuales pasen aguas negras o inmundas, o a los cuales puedan retroceder aguas negras o inmundas, que estén situados dentro de un radio de cincuenta (50) pies de cualquier abastecimiento de agua de esta índole, o a más de diez (10) pies de cualquier pozo, se construirán de tubos de hierro colado con juntas de plomo.

(*c*) *Las alcantarillas cercanas a tuberías de agua.*—Ninguna tubería de agua quedará a menos de diez (10) pies, medidos horizontalmente, de cualquier alcantarilla o sumidero que pueda en momento alguno contener agua contaminada; *Disponiéndose,* que podrán cruzarse las tuberías de agua con alcantarillas y sumideros a distancias menores de diez (10) pies si la tubería de agua queda por encima de la alcantarilla o del sumidero y si las partes de las alcantarillas o sumideros que queden dentro de los diez

(10) pies, horizontalmente, de la tubería de agua, están hechas de tubo de hierro colado con juntas de plomo.

(*d*) *Las filtraciones de los inodoros y alcantarillas.*—No se situará ningún inodoro, alcantarilla, cañón de sumidero, o sumidero encima de los depósitos de almacenar agua, cisternas, fuentes de abastecimiento de agua o cuartos de bombas, o en sitio alguno desde el cual las filtraciones de los primeros puedan llegar a los últimos.

(*e*) *Los hoyos cercanos a la fuente de abastecimiento de agua.*—No habrá a un nivel más bajo de la superficie del terreno, hoyo alguno o espacio sin rellenar parte alguna del cual quede dentro de una distancia de diez (10) pies de dicha fuente de abastecimiento de agua.

(*f*) *La camisilla del pozo, o encofrado.*—Toda aquella parte de la tubería de succión de cualquier pozo que esté a no más de 20 pies de la superficie del terreno, se protegerá debidamente por medio de una camisilla o encofrado a prueba de agua, deberá sobresalir sobre el terreno, plataforma o nivel del piso, según el caso, y deberá protegerse su parte superior como más adelante se especifica.

Si en algún pozo la camisilla o encofrado inferior estuviese desconectada de la superior, requerida según queda dicho, la camisilla inferior se cortará a una distancia no menor de 10 pies por debajo del nivel del terreno, y el espacio anular entre ambas camisillas deberá ser sellado con material impermeable sobre el cual se colocará una capa de relleno apisonado para evitar que se forme una depresión en la superficie del terreno.

(*g*) *La tapa o piso.*—Todo pozo, manantial, o construcción cualquiera que se utilice como fuente de abastecimiento de agua, o para el almacenamiento del agua, estará provista de una tapa o piso a prueba de agua que se construirá de concreto o de un material impermeable similar, que permita el desagüe apropiado de la tapa o piso y evite la contaminación de la fuente de abastecimiento de agua. Dicha tapa o piso estará construída de modo que no tenga albardillas, parapetos u otra cosa fija que impida el desagüe apropiado o que pueda retener el agua en la superficie de la tapa o piso. Las camisillas de los pozos sobresaldrán seis (6) pulgadas por lo menos de la parte superior de la tapa o piso, y la tapa o piso tendrá un declive en todas direcciones, partiendo de la camisilla del pozo o tubo de succión, y estará a seis (6) pulgadas, por lo menos, sobre la superficie del terreno en sus rebordes.

(*h*) *La base de la bomba mecánica.*—Toda bomba mecánica tendrá una base de metal sólida a prueba de agua y sin aberturas, de modo que forme la cubierta del pozo, rebajada para dar entrada a la camisilla del mismo, y esta última se proyectará dentro de la base una (1) pulgada, por lo menos, sobre el nivel del cimiento en que descanse la bomba, la cual a su vez estará cinco (5) pulgadas, por lo menos, sobre el nivel de la parte superior

de la cubierta o piso. En lugar de la base especificada se podrá proveer una cubierta de metal separada y a prueba de agua, en la cual la camisilla se proyecte en forma similar a la descrita; *Disponiéndose,* que la base o cubierta podrá tener un respiradero, construído según se dispone más adelante.

(*i*) *El desagüe.*—No se situará ninguna fuente, camisilla de pozo, bomba, maquinaria de bomba, válvula conectada a una bomba de succión, o tubo de succión al descubierto, en ningún hoyo, cuarto, o espacio alguno que esté por debajo del nivel de la superficie del terreno, o en cuarto o espacio alguno que aun estando por encima del nivel del terreno, se encuentre amurallado o encerrado de tal modo que no tenga desagüe por declive a la superficie del terreno; *Disponiéndose,* que en el caso de instalarse una bomba de pozo profundo, ésta podrá situarse a una profundidad mayor de treinta (30) pies, siempre y cuando que se construya de acuerdo con las mejores prácticas de la ingeniería.

(*j*) *Los registros.*—Se podrán colocar registros en las cisternas, tanques y otros depósitos o partes similares de los abastecimientos de agua. Dichos registros estarán equipados con un collar o marco a prueba de agua con orillas que sobresalgan dos (2) pulgadas, por lo menos, por encima del nivel de la superficie que les rodea, y estarán provistos de una cubierta sólida a prueba de agua con orillas que cubran el exterior del marco y se extiendan hacia abajo dos (2) pulgadas, por lo menos, a la vuelta redonda de la parte externa del marco o collar. La cubierta se mantendrá siempre cerrada, salvo cuando sea necesario abrir el registro.

(*k*) *Los respiraderos.*—Todo depósito, pozo, tanque u otra edificación que contenga agua para cualquier abastecimiento de esta índole, estará provisto de respiraderos en U, rebosaderos o válvulas para el dominio del nivel del agua, los cuales deberán ser construídos de modo que eviten la entrada de pájaros, insectos, polvo, lluvia o cualquier otro agente contaminador. Las aberturas en los respiraderos estarán a dos (2) pies, por lo menos, sobre el nivel del piso de una bomba, techo o cubierta de un depósito. Las aberturas en los respiraderos puestos en otras edificaciones estarán a dos (2) pies, por lo menos, sobre el nivel de la superficie sobre la cual se pongan los respiraderos.

(*l*) *Los sistemas de bombas de aire comprimido.*—La toma de aire de cualquier sistema de bombas de aire comprimido o aparato mecánico de airear estará a seis (6) pies, por lo menos, sobre el nivel del piso si fuere bajo techo, y a diez (10) pies sobre el nivel del terreno, si a la intemperie. La toma de aire estará construída en tal forma que evite la entrada de pájaros, insectos, polvo, lluvia u otro agente contaminador. Todo sistema de bombas de aire comprimido estará equipado con obturadores efectivos de aceite, o con tanques o filtros eficientes, que eviten que el aceite llegue al agua.

(*m*) *La lubricación de las chumaceras de las bombas.*—Las chumaceras de las bombas situadas en todo pozo debajo del piso del cuarto de bombas se lubricarán con agua tomada del interior del pozo o del depósito o sistema de distribución, siempre que éstos estén abastecidos por agua de la fuente original de abastecimiento o de otro abastecimiento aprobado por el Departamento Insular de Sanidad.

(*n*) *El cebo de las bombas mecánicas.*—El agua para cebar las bombas de cualquier sistema de agua se tomará directamente del depósito o del sistema de distribución que se abastece de agua de la fuente original de abastecimiento o de otra fuente aprobada por el Departamento Insular de Sanidad. Los artefactos de cebar estarán construídos de modo que no expongan el agua al polvo, goteras u otras fuentes de contaminación.

(*o*) *La desinfección de los abastecimientos de agua.*—Los abastecimientos nuevos de agua y los abastecimientos de agua que pudieran haberse contaminado accidentalmente, o de otro modo, se desinfectarán cuidadosamente con cloro antes de ponérseles en servicio. El paso de la solución de cloro se graduará en tal proporción con respecto al paso del agua que entre en la tubería, que la cantidad de cloro suministrada al agua que entre en la tubería sea no menor de cuarenta (40) o cincuenta (50) partes por millón. El agua tratada en esta forma se retendrá en el tubo el tiempo suficiente para destruir todas las bacterias que no formen esporos. El período será de tres (3) horas por lo menos y preferiblemente más largo, según se ordene. Después de haberse retenido durante el tiempo requerido el agua tratada con cloro, el residuo de cloro en los extremos del tubo y en otros puntos representativos será de cinco (5) partes por millón, por lo menos. Si el residuo fuese menor de cinco (5) p.p.m., se repetirá el proceso de esterilización hasta obtener un residuo de cinco (5) p.p.m., según especificado.

LOS MANANTIALES:

(*a*) La vertiente del manantial tendrá una verja a fin de impedir que lleguen al lugar animales o transgresores.

(*b*) En la vertiente del manantial no se ubicará ninguna vivienda, pozo negro, letrina, u otro foco de posible infección.

(*c*) Los surtidores de los manantiales deberán encerrarse en una edificación de hormigón impermeable, la cual se proveerá de una tapa a prueba de agua.

(*d*) Se dispondrán cunetas de desvío a la vuelta redonda del lecho del manantial, a fin de desviar de la fuente de abastecimiento las aguas de la superficie.

(*e*) Los apartados (*j*), (*k*), (*n*) y (*o*) que anteceden se aplicarán también a los manantiales. No habrá cruces de tomas, tomas auxiliares, interconexiones de desvío u otras disposiciones, inclusive filtraciones de la parte superior, por las que agua malsana o agua de una fuente que no cumpla con estos requisitos, pueda descargarse o atraerse a cualquier abastecimiento de agua que no cumpla con estos requisitos.

Artículo 3.—LOS PISOS:

Los pisos de todos los cuartos en que se almacenen, limpien, esterilicen y llenen botellas estarán construídos en tal forma que puedan limpiarse fácilmente, y deberán ser lisos y ser conservados en buen estado. Los pisos podrán ser de hormigón, terrazo o losetas. Se equiparán los desagües de los pisos con trampas adecuadas, construídas en tal forma que produzcan el mínimo de obstrucción. Los pisos tendrán declive con dirección al desagüe, a fin de permitir la eliminación rápida de los desperdicios líquidos. Los pisos se mantendrán en todo momento limpios y libres de basuras.

Artículo 4.—LAS PAREDES Y TECHOS:

Las paredes y los techos de todas las habitaciones se mantendrán limpios y en buen estado. Todas las paredes y los techos de los cuartos donde se limpien, esterilicen y llenen botellas estarán pintados o terminados en colores claros, y se retocarán con la frecuencia que sea necesaria y en la forma que apruebe el oficial de sanidad. Las paredes tendrán una superficie lisa y lavable de tres (3) pies, por lo menos, sobre el nivel de cualquier fila de embotellar.

Artículo 5.—LAS PUERTAS Y VENTANAS:

Todas las aberturas que den al exterior estarán adecuadamente protegidas con tela metálica por lo menos de 14 aberturas por pulgada cuadrada; todas las puertas tendrán cierre automático, y las puertas de alambre abrirán hacia fuera.

Artículo 6.—EL ALUMBRADO:

Toda habitación en que se limpien, esterilicen y llenen botellas estará bien alumbrada con luz artificial equivalente a diez bujías-pie, por lo menos, a una distancia de treinta (30) pulgadas del piso; esta luz estará siempre en uso, salvo cuando haya luz natural de la misma equivalencia.

Artículo 7.—LA VENTILACIÓN:

Todos los cuartos en que se limpien, esterilicen y llenen botellas estarán bien ventilados.

Artículo 8.—LOS SERVICIOS SANITARIOS:

Toda planta de embotellar agua estará provista de servicios sanitarios adecuados y convenientemente situados para sus empleados, instalados según los requisitos del Departamento Insular de Sanidad. En las plantas de embotellar agua que de ahora en adelante se construyan, los cuartos inodoros no abrirán directamente a ninguna habitación en que se limpien, esterilicen, llenen y almacenen botellas. Las puertas de todos los inodoros tendrán cierre automático. Todos los cuartos inodoros se mantendrán limpios, en buen estado, bien alumbrados, y bien ventilados. En cada cuarto inodoro para uso de los empleados se fijarán avisos llamando la atención al lavado de las manos.

Artículo 9.—LOS LAVABOS:

Se proveerán las facilidades adecuadas y convenientes para el lavado de las manos, incluso agua caliente, jabón y toallas indi-

viduales de tela o papel. Se prohibe el uso de toallas para uso general. Ningún empleado volverá a trabajar después de usar el inodoro sin antes haberse lavado bien las manos con agua caliente y jabón.

Artículo 10.—LA CONSTRUCCIÓN DEL EQUIPO:

Todos los fregaderos, tanques y demás equipo utilizado para la limpieza y esterilización de las botellas estarán construídos en forma tal que se facilite la limpieza de los mismos, y deberán ser mantenidos en buen estado.

Artículo 11.—LA LIMPIEZA Y ESTERILIZACIÓN DE LAS BOTELLAS:

1. Todo el equipo, incluyendo las mesas y bancos de embotellar, estantes de almacén, y demás utensilios, deberán mantenerse limpios y libres de polvo, sucio, insectos, y demás agentes contaminadores.

2. Todas las botellas deberán limpiarse minuciosamente cada vez que se usen, y en forma tal que queden limpias a la vista y al tacto. La limpieza podrá llevarse a cabo usando agua caliente (110°F a 120°F) con una cantidad adecuada de un jabón o detersorio efectivo para remover la grasa y el sucio. El agua jabonosa de lavar deberá cambiarse a intervalos lo suficientemente frecuentes para conservarla dentro de los límites razonables de limpieza.

3. Todas las botellas, corchos y tapas deberán someterse luego de limpiados, a uno o más de los siguientes procedimientos bactericidas o a algún procedimiento equivalente:

(*a*) La inmersión durante dos (2) minutos, por lo menos, en agua limpia a una temperatura de 170°F, por lo menos, o por medio (½) minuto en agua hirviente. Cuando no se utilice agua realmente en ebullición, se tendrá a mano cerca del tanque un termómetro certificado.

Se recomienda que, siempre que sea factible, la esterilización se lleve a cabo con agua caliente, en la forma ya descrita. Para esto se debe disponer de dos fregaderos hondos, el uno al lado del otro, equipados con un escurridor de porcelana, metal u otro material impermeable.

Cuando se utilice el agua caliente para la esterilización se deberá proveer un calentador de agua (controlado, preferentemente, por termostato) capaz de mantener el agua a una temperatura de 170°F, por lo menos, en el tanque en todo momento en que funcione la planta. El calentador podrá ser parte integral del tanque de inmersión.

Se debe poner cuidado, al esterilizar los recipientes mediante su inmersión en agua caliente o cloro, de evitar que éstos atrapen aire y se impida así el contacto del agua con toda la superficie interior del recipiente.

(*b*) La inmersión durante dos (2) minutos, por lo menos, en un enjuague tibio de agua clorinada que contenga por lo menos cincuenta (50) partes por millón de cloro disponible si se utilizaran hipocloritos. El enjuague debe consistir de una so-

lución de cien (100) partes o más, de hipocloritos por millón, y no deberá utilizársele después que la solución haya bajado a cincuenta (50) p. p. m.

Las soluciones de cloro, una vez usadas, no deberán volverse a usar para la esterilización en ningún día subsiguiente, pero podrán volverse a utilizar para otros fines.

En los casos en que se utilice el tratamiento de cloro se requerirá un tanque de tres compartimientos, el primero para el lavado, el segundo para el enjuague simple, y el tercero para la inmersión en cloro; *Disponiéndose*, que en las instalaciones actualmente en existencia podrá omitirse el segundo, o sea el compartimiento de enjuague, si se le sustituye por algún otro dispositivo satisfactorio para rociar o enjuagar. Esto evitará el consumo excesivo de cloro por la materia orgánica y por la solución de lavar que se traiga desde el compartimiento de lavado. El primer grupo de botellas permanecerá en el enjuague de cloro dos (2) minutos por lo menos, mientras el segundo grupo esté en el enjuague simple y el tercero se esté lavando. Al sacarlas del enjuague de cloro, las botellas podrán enjuagarse en agua limpia corriente si se desea, y secarse invertidas en un anaquel o batea de escurrir.

(*c*) Podrán esterilizarse las botellas (1) usando vapor vivo de una manga o chorro de vapor, (2) enjuagándolas en agua hirviendo, o (3) rociándolas con solución de cloro de potencia aprobada.

NOTA: En la prueba para determinar la concentración del cloro se aprovecha la circunstancia de que al añadir una cantidad adecuada de ortoluidina a una solución de cloro que contenga veinte (20) partes por millón o más, se forma un precipitado.

El equipo de prueba consiste de dos tubos de ensayo de $7/16 \times 4$ pulgadas, uno de los cuales contiene la ortoluidina. (Para la composición de la solución de ortoluidina véase *Standard Methods of Water Analysis* publicado por la *American Public Health Association*). El otro tubo de ensayo está provisto de un cuentagotas, y se le usa para probar la solución clorinada. Está calibrado a niveles de 2 cc y 5 cc con el fin de poder diluir la solución que se va a probar a las dos quintas partes de su concentración original. De este modo se reduce una solución de 50 partes por millón, o más, a 20 partes por millón, o más que, como ya se ha dicho, es el punto crítico para la formación de un precipitado al probar los hipocloritos. Antes de hacer ninguna prueba con el aparato, se debe probar el cuentagotas para determinar que el tamaño de las gotas es el apropiado. Para esto, basta con contar el número de gotas necesario para llenar el tubo de ensayo hasta la primera marca. Si el número requerido fluctúa entre 30 y 50, el cuentagotas es aceptable. De lo contrario, descártese el mismo y procúrese otro del tamaño apropiado.

El procedimiento de prueba es el siguiente: Lávese bien el tubo de ensayo y su cuentagotas con agua limpia. Viértase en

el tubo de ensayo la solución de cloro que se va a someter a prueba, hasta alcanzar la marca inferior, valiéndose para ello del cuentagotas. Evítese la inclusión de partículas flotantes. Llénese hasta la segunda marca con agua limpia, valiéndose también del cuentagotas. Añádase una gota de ortoluidina. Sosténgase firmemente la parte superior del tubo de ensayo con uno o dos de los dedos de la otra mano. En el caso de hipocloritos, si dentro de cinco minutos se separan de la solución partículas rojizas o pardas, la solución probada contiene por lo menos 50 partes por millón de cloro libre.

Para comprobar si una determinada preparación comercial es lo suficientemente fuerte para las plantas de embotellar agua cuando se mezcla según se indica en el rótulo, el inspector deberá mezclar una porción de acuerdo con las instrucciones, luego diluir con igual cantidad de agua, y probar 50 partes por millón por medio de la prueba arriba descrita. Si aparece un precipitado, las instrucciones del rótulo dan por resultado una solución que contiene por lo menos 100 partes por millón de hipocloritos o el equivalente bactericida de los mismos, y puede aprobársele. De no ser así, deberá usarse la cantidad mayor de la solución original que produzca pruebas satisfactorias.

Artículo 12.—EL ALMACENAMIENTO Y LA MANIPULACIÓN DE BOTELLAS, CORCHOS Y TAPAS:

Las tapas deberán comprarse y almacenarse en envases sanitarios y se las deberá guardar dentro de los mismos, en un sitio limpio y seco, hasta que se usen.

Todas las botellas, corchos y tapas, después de esterilizados, deberán almacenarse a suficiente altura del piso, en un sitio limpio y seco y resguardados contra las moscas, salpicaduras, sucio y demás agentes de contaminación. Siempre que sea factible los envases y los utensilios deberán cubrirse e invertirse.

No se manipularán las botellas, corchos y tapas por la superficie que venga en contacto con el agua que ha de distribuirse a los consumidores.

En los casos en que se permita el uso de corchos, éstos se limpiarán y se esterilizarán debidamente antes de usarse.

Artículo 13.—LAS MESAS Y BANCOS DE EMBOTELLAR:

Las mesas y los bancos de embotellar no estarán a menos de dos pies sobre el nivel del piso, y su parte superior estará hecha de material impermeable o recubierta de porcelana, hierro galvanizado, u otro material impermeable e inoxidable.

Artículo 14.—LAS FILAS DE EMBOTELLAR:

Todas las filas de embotellar deberán terminar a una altura adecuada sobre el nivel de la mesa o banco en el cual se llenen las botellas. Los remates de las filas metálicas de embotellar y las boquillas de llenar operadas a mano, deberán proveerse de un disco invertido de metal inoxidable que cubra todo el reborde de las botellas mientras éstas se llenan. Cuando las boquillas de llenar estén conectadas con tubos de goma, se proveerán ganchos

situados a no menos de cuatro pies sobre el nivel del piso y el tubo de goma descansará en éstos siempre que no estén en uso. El extremo de la boquilla de llenar que hubiere de introducirse en el cuello de la botella al llenarse ésta se esterilizará por lo menos una vez al día de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Artículo 11.

Artículo 15.—LA REMOCIÓN DE LOS DESPERDICIOS:

Todo desperdicio líquido que resulte de la limpieza y enjuague de utensilios, y del piso, de los inodoros de descarga y de los lavabos, deberá desaguarse en una alcantarilla pública, o, si no hubiere alcantarilla pública, mediante un método aprobado por el Departamento Insular de Sanidad.

Todos los desperdicios deberán conservarse, hasta tanto se les deseche, en receptáculos herméticos, no absorbentes y fáciles de lavar, cubiertos con tapas de buen ajuste.

Artículo 16.—EL ASEO DE LOS EMPLEADOS:

Todos los empleados vestirán ropa exterior limpia y conservarán las manos limpias en todo momento en que estén dedicados al manejo de botellas y equipos.

Artículo 17.—DIVERSAS DISPOSICIONES:

El local de toda planta de embotellar se conservará limpio y libre de desperdicios y basura. Ninguna de las operaciones relacionadas con la planta se efectuará en habitación alguna que se use para vivienda o dormitorio.

Artículo 18.—LOS ENVASES:

El agua embotellada sólo se venderá en envases individuales debidamente rotulados.

El vendedor de agua embotellada no manipulará el agua en forma alguna que no sea la necesaria para su venta; y por la presente se prohibe abrir las botellas por razón o pretexto alguno, excepto para fines de inspección por el Departamento de Sanidad.

La falta de rótulos en los envases que contengan el agua será causa suficiente para que un oficial de sanidad decomise dichos envases y agua con el fin de ofrecerlos en evidencia ante las cortes.

Los envases para el transporte, almacenaje o venta de agua embotellada serán de cristal o de alguna otra substancia impermeable que el Comisionado de Sanidad autorice; se adherirán a los mismos rótulos o inscripciones que indiquen claramente el nombre del vendedor o de la planta de embotellar, la dirección, el número de la licencia, el origen del agua y si la misma es natural o si ha sido tratada en alguna forma. Las botellas deberán taparse en forma aprobada por el Departamento de Sanidad, y por la presente se prohibe quitar o cambar dichas tapas.

No se ofrecerá en venta al público agua embotellada alguna que no esté, o que no se haya conservado continuadamente en envases cerrados.

El hecho de encontrar un envase abierto antes de su entrega al consumidor será prueba suficiente en sí de que el agua en dicho envase es impropia para el consumo humano, y dicha agua será

decomisada o inutilizada por cualquier oficial de sanidad autorizado, quien hará la correspondiente constancia.

Artículo 19.—EL TRANSPORTE:

El agua embotellada se transportará por los medios que específicamente apruebe el Comisionado de Sanidad.

Artículo 20.—LAS LICENCIAS:

En adelante ninguna persona producirá, venderá, expondrá en venta, ofrecerá en venta, o almacenará, agua embotellada para el consumo público; ni hará transportar u ofrecer en venta, o almacenar para consumo público dicha agua, a menos que se provea de una licencia expedida por el Comisionado de Sanidad de Puerto Rico o su representante autorizado.

Las licencias son personales e intrasmisibles, y permitirán solamente a la parte autorizada a dedicarse al negocio, y en el establecimiento o en relación con el establecimiento para el cual se expide la licencia.

En cualquiera de los siguientes casos el Comisionado de Sanidad revocará cualquier licencia concedida de acuerdo con los términos de este reglamento:

(*a*) Cuando se pruebe que cualquiera de las personas a quienes se hubiere concedido una licencia utiliza en su negocio agua producida o embotellada fuera de las disposiciones de este reglamento.

(*b*) Cuando se compruebe que el agua está contaminada, de acuerdo con el procedimiento delineado en *Standard Methods* para el examen de agua y aguas de albañal, según la recomendación de la *American Public Health Association.*

(*c*) Cuando se pruebe que una persona convicta de vender agua contaminada hace negocios mediante una licencia expedida a nombre de otra persona, con el conocimiento de esa otra persona.

(*d*) Cuando alguna persona a favor de quien se hubiere expedido una licencia, según lo dispone este reglamento, permita la manipulación del agua por personas que no tengan el correspondiente certificado de salud.

(*e*) Cuando algún establecimiento disponga de agua de clase diferente a la que está autorizado a manipular.

(*f*) Cuando alguna persona que poseyere la licencia mencionada en este reglamento realizare o intentare realizar, ya personalmente o por medio de sus agentes, un acto para resistir, demorar, impedir u obstaculizar a los oficiales de sanidad en el libre acceso de éstos a propiedades, establecimientos o vehículos con el fin de inspeccionar y tomar muestras de agua. Toda el agua de esa misma procedencia será confiscada.

Si por la violación de este reglamento fuere cancelada una licencia sin que mediare fallo judicial, se concederá una nueva licencia si la parte interesada la solicitare; pero por lo menos deberán transcurrir seis meses desde la cancelación de la misma, y será necesario obtener el consentimiento de la Junta Insular de Sanidad, a la cual se someterá el caso.

Artículo 21.—LA NOTIFICACIÓN DE ENFERMEDADES:
El administrador de la planta de embotellar, o el empleado a quien competa, deberá dar aviso inmediatamente al oficial de sanidad si él o cualquier empleado contrae alguna enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible, o si tiene fiebre, erupción cutánea, tos que se prolongue más de tres semanas, o cualquier otro síntoma sospechoso.

Artículo 22.—Toda palabra usada en singular en este reglamento se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justificase su uso, y en igual forma el masculino incluirá el femenino y la palabra persona incluirá asociación, corporación o cualquier otra entidad.

Artículo 23.—Los Reglamentos de Sanidad Nos. 7, 104 y 106 serán aplicables y sus disposiciones cumplidas. Todo reglamento o parte del mismo en pugna con este reglamento queda por éste derogado. Si cualquier disposición de este reglamento fuere declarada inconstitucional, o si su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, la validez del resto del reglamento y su aplicación a otras personas o circunstancias no quedará afectada.

Artículo 24.—Toda infracción a este reglamento será castigada de acuerdo con el Artículo 33 de la Ley No. 81 de 1912, titulada "Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad."

Artículo 25.—Este reglamento empezará a regir inmediatamente en cuanto a las nuevas plantas de embotellar agua que pudieran establecerse. Para las que estuvieren ya establecidas se conceden tres meses para llevar a cabo las medidas necesarias, de suerte que este reglamento pueda aplicarse totalmente a las mismas.

Artículo 26.—Este reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo Ejecutivo de Puerto Rico y promulgado y publicado de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley No. 81 de 1912, titulada "Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad."

No se entenderá que este reglamento reemplaza ninguna disposición de la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos aplicable a bebidas."

Promulgado así de acuerdo con el Artículo 3 de la Ley No. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado Reglamento de Sanidad titulado "Reglamento de Sanidad No. 115, para regir la conservación en condiciones sanitarias de las plantas de embotellar agua; para reglamentar la ubicación, construcción, y funcionamiento de las mismas; para mantener un abastecimiento adecuado de agua de calidad sanitaria segura, conforme a los requisitos del Departamento Insular de Sanidad", adoptado por la Junta Insular de Sanidad en 6 de noviembre de 1942 y aprobado por el Consejo Ejecutivo

de Puerto Rico en 8 de junio de 1943, quedará, a partir de su publicación en dos periódicos de circulación general en la Isla de Puerto Rico, con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado la presente y he hecho estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy, día 17 de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

[SELLO] R. G. TUGWELL,
Gobernador.

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy, día 17 de junio de 1943.

E. D. BROWN,
Secretario Ejecutivo.